

INFORME N.º 049-2011-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se consulta si el servicio de taxi y el servicio de transporte turístico terrestre, prestado por empresas autorizadas por las autoridades correspondientes, se encontraba comprendido en la exoneración del IGV a que se refiere el numeral 2 del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, por el período en el que estuvo vigente el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N.º 009-2004-MTC.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, "Ley del IGV").
- Decreto Supremo N.º 136-96-EF, norma que sustituye el Título I del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, publicado el 31.12.1996.

ANÁLISIS:

De acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del numeral 2 del Apéndice II de la Ley del IGV se encuentra exonerado del Impuesto el servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el transporte público ferroviario de pasajeros y el transporte aéreo⁽¹⁾.

Por su parte, la Décimo Primera Disposición Final del Decreto Supremo N.º 136-96-EF precisa que la exoneración prevista en el numeral 2 del Apéndice II del Decreto Legislativo N.º 821, no incluye al transporte en vehículos de alquiler prestado a turistas, escolares, personal de empresas y cualquier otro similar⁽²⁾.

Ahora bien, a efectos de establecer si el servicio de taxi y el servicio de transporte turístico terrestre se encontraban comprendidos dentro de la exoneración antes indicada, por el período en el que estuvo vigente el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N.º 009-2004-MTC⁽³⁾, resulta necesario determinar si los mismos califican o no como "servicios de transporte público".

¹ Es del caso indicar que este texto se encuentra vigente desde el 5.3.2004, fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N.º 036-2004-EF.

² Cabe mencionar que el texto del numeral 2 del Apéndice II del Decreto Legislativo N.º 821 es similar al glosado en el primer párrafo del presente Informe, por lo que la Disposición Final en comentario le resulta aplicable.

³ Publicado el 3.3.2004 y vigente hasta el 30.6.2009. Este Reglamento tuvo por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Al respecto, se puede verificar que la normatividad tributaria no contenía una definición propia de lo que debía entenderse por “servicio de transporte público”, por lo que resultaba preciso recurrir a la normatividad sectorial correspondiente a la actividad económica bajo análisis⁽⁴⁾.

Sin embargo, ni en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N.º 009-2004-MTC, ni en las demás disposiciones emitidas por dicho Sector durante el período materia de consulta, existía una definición sobre el particular.

Asimismo, durante el período materia de consulta, nuestro ordenamiento jurídico tampoco recogía una definición de “servicio público”, ni una enumeración de actividades que podían ser consideradas como tales. No obstante, el Tribunal Constitucional⁽⁵⁾ ha afirmado que existen una serie de elementos que permiten caracterizar un servicio como público, los cuales son:

- a) Su *naturaleza esencial* para la comunidad.
- b) La necesaria *continuidad* de su prestación en el tiempo.
- c) Su naturaleza *regular*, es decir, que debe mantener un *estándar mínimo* de calidad.
- d) La necesidad de que su *acceso se dé en condiciones de igualdad*.

En esa misma línea, el Tribunal Fiscal ha asumido una posición respecto a la noción de “servicio público”, estableciendo que cuando se menciona el carácter de público se hace referencia a un servicio prestado en general, de manera regular y continua, con la finalidad de satisfacer una necesidad de índole pública, hasta cierto punto masiva, independientemente del tipo de persona o ente encargado de prestar el servicio⁽⁶⁾. Agrega que, el carácter público de un servicio se configura desde que cualquier persona puede acceder a él, por estar simultáneamente dirigido a todo aquel que necesita el servicio.

De acuerdo a lo señalado, un “servicio público” consiste en toda actividad que tiene como fin primordial la satisfacción de necesidades colectivas; prestada u ofertada de manera general, es decir para todo aquél que lo necesite; de manera continua y regular, en cuanto al acceso a dicho servicio.

Teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos anteriores⁽⁷⁾, el servicio de taxi prestado durante el período en el que estuvo vigente el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N.º 009-2004-MTC, por empresas autorizadas por las autoridades correspondientes, califica como un servicio de transporte público comprendido en la exoneración a que se

⁴ La Norma IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y no rmas modificatorias, dispone que en lo no previsto por dicho Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan o desnaturalicen.

⁵ En la Sentencia de fecha 15.2.2005, recaída en el Expediente N.º 034-2004-PI/TC.

⁶ Entre otras, en las Resoluciones N.ºs 2454-4-96, 1103-1-97 y 1104-1-97.

⁷ Lo cual ha sido confirmado, además, por el Ministerio de Economía y Finanzas en el Informe N.º 045-20 11-EF/66.01.

refiere el numeral 2 del Apéndice II de la Ley del IGV, toda vez que es ofertado a la colectividad en general y es de libre acceso, dado que cualquier persona puede utilizarlo por estar dirigido a todo aquel que necesite el servicio⁽⁸⁾.

De otro lado, respecto al servicio de transporte turístico terrestre⁽⁹⁾, cabe tener en cuenta que según lo precisado por la Décimo Primera Disposición Final del Decreto Supremo N.º 136-96-EF, antes citada, la exoneración prevista en el numeral 2 del Apéndice II del Decreto Legislativo N.º 821 no incluye al transporte en vehículos de alquiler prestado a turistas, escolares, personal de empresas y cualquier otro similar.

Como puede apreciarse los servicios comprendidos en dicha Disposición fueron excluidos de tal exoneración porque se reconocía que los mismos no tienen el carácter de servicio público, dado que son prestados a un segmento específico de sujetos y, por tanto, carecen de las características de generalidad, regularidad y continuidad.

En igual sentido, el Ministerio de Economía y Finanzas ha sostenido que la inclusión de la Décimo Primera Disposición Final del Decreto Supremo N.º 136-96-EF tuvo por finalidad especificar que la exoneración del IGV al servicio de transporte público no comprende a los servicios prestados en vehículos de alquiler a turistas, escolares, personal de empresas y otros similares a éstos, pues tales servicios son prestados a un grupo particular, no teniendo la calidad de servicios públicos, toda vez que no cumplen con las características esenciales para ser considerados como tales, esto es generalidad, continuidad y regularidad, siendo que la expresión “vehículos de alquiler”, a la que se refiere la citada Disposición Final, alude al hecho de poner el medio de transporte a disposición de alguien más quien lo “renta” o “alquila” para una ruta o tiempo a cambio de una contraprestación y no al hecho del título legal por el que se posee el vehículo.

Por lo expuesto, el servicio de transporte turístico terrestre, durante el período en el que estuvo vigente el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N.º 009-2004-MTC, se encontraba gravado con el IGV.

CONCLUSIONES:

Durante el período en el que estuvo vigente el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N.º 009-2004-MTC:

⁸ Esta posición es compartida por el Tribunal Fiscal según el Acuerdo de fecha 23.10.1997, y en reiteradas resoluciones (tales como, las Resoluciones N.ºs 940-5-97, 973-3-98, 0181-1-2000, 598-2-2001, 1532-2-2002, 1981-2-2002, 1870-1-2003 y 04140-1-2004), en las cuales se ha considerado que el servicio de taxi es un servicio de transporte público, y por ende, le resulta aplicable la exoneración prevista en el numeral 2 del Apéndice II de la Ley del IGV.

⁹ De conformidad con el inciso k) del artículo 3º del Reglamento Nacional de Transporte Turístico Terrestre, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2005-MTC, publicado el 23.1.2005, el servicio de transporte turístico terrestre es el servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de turistas, por vía terrestre, hacia los centros de interés turísticos y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos, mediante las modalidades de visitas locales, excursiones, giras y circuitos; incluyendo el traslado de turistas desde los terminales de arribo hacia los establecimientos de hospedaje y viceversa,

1. El servicio de taxi, prestado por empresas autorizadas por las autoridades correspondientes, se encontraba comprendido en la exoneración del IGV, a que se refiere el numeral 2 del Apéndice II de la Ley del IGV.
2. El servicio de transporte turístico terrestre, prestado por empresas autorizadas por las autoridades correspondientes, se encontraba gravado con el IGV.

Lima, 6.5.2011

Original firmado por
MONICA PATRICIA PINGLO TRIPI
Intendente Nacional Jurídico (e)

ebb
A0315-D11
A0316-D11
A0317-D11
A0318-D11

IGV – Servicio de Taxi y Servicio de Transporte Turístico.